

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, fracciones II y III y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en observancia de lo dispuesto por los artículos 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, y artículo cuarto transitorio de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato.

CONSIDERANDO

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones legales y consideraciones previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 54

Artículo único. Se expide el Reglamento de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato que norma la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores, para quedar en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE NORMA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores.

Naturaleza

Artículo 2. El Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores es un órgano de consulta, análisis, asesoría, elaboración de propuestas y de coordinación y evaluación de las políticas, programas y acciones en materia de protección y atención de los derechos humanos de las personas adultas mayores, con el fin de favorecer su pleno desarrollo e integración social.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento, además de los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato, se entiende por:

I. ONG: las Organizaciones no gubernamentales especializadas en la protección de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores;

II. Presidencia: la Presidencia del Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores;

III. Reglamento: El Reglamento de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato; y

IV. Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica del Consejo Estatal de las Personas Adultas Mayores.

CAPÍTULO II. CONSEJO ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA INTEGRACIÓN

Integración

Artículo 4. El Consejo Estatal se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones normativas que éste emita y las que sean aplicables.

A las personas integrantes del Consejo Estatal, así como a los representantes de las ONG, que, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables formen parte del mismo, se les otorgará un nombramiento que emitirá la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Las personas integrantes del Consejo Estatal que sean servidoras públicas durarán en su encargo el tiempo de vigencia de su nombramiento como tales. En los casos de las personas representantes de las ONG su designación será por el periodo establecido en la Ley.

SECCIÓN SEGUNDA. ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENCIA

Atribuciones

Artículo 5. Además de las previstas en el artículo 25 de la Ley, son atribuciones de la Presidencia.

- I. Representar al Consejo Estatal;
- II. Aprobar la convocatoria para el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Dirigir las sesiones del Consejo Estatal, orientando los debates que surjan en las mismas;
- IV. Propiciar y coordinar la participación activa de las personas integrantes del Consejo Estatal;
- V. Proponer, para la aprobación del Consejo Estatal, el plan anual de trabajo, así como el calendario anual de sesiones ordinarias, en la última sesión de cada año;
- VI. Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y las atribuciones del Consejo Estatal;
- VII. Instruir a la Secretaría Técnica, expedir las invitaciones para la selección de las personas representantes de las ONG, que habrán de integrar el Consejo Estatal; y
- VIII. Las demás que prevea el presente Reglamento, la normatividad aplicable o le confiera el Consejo Estatal.

SECCIÓN TERCERA. ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL

Atribuciones de las personas integrantes

Artículo 6. Además de las atribuciones establecidas en la Ley para cada uno de las personas integrantes del Consejo Estatal, estas tendrán las siguientes:

- I. Asistir y participar en las sesiones del Consejo Estatal con derecho a voz y voto;
- II. Proponer temas a tratar en las sesiones, vinculadas con la materia de derechos de las personas adultas mayores, facilitando la información correspondiente, para que sea integrada a la convocatoria respectiva;

- III. Solicitar, por conducto de la Secretaría Técnica, la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;
- IV. Conocer y opinar respecto a los asuntos que se presenten en las sesiones del Consejo Estatal y proponer vías de solución;
- V. Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia;
- VI. Integrar los grupos de trabajo que se conformen; y
- VII. Las demás que determine el Consejo Estatal.

SECCIÓN CUARTA. SUPLENCIAS

Suplencias de la Presidencia

Artículo 7. En las sesiones en las que la persona que detente la Presidencia del Consejo Estatal se ausente, de conformidad con lo establecido en la Ley, fungirá con tal carácter la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

Suplencias en general

Artículo 8. Las personas integrantes del Consejo Estatal designarán a una persona que las supla en sus ausencias a las sesiones, lo cual notificará por escrito a la presidencia del Consejo Estatal a través de la Secretaría Técnica.

Quienes suplan a las personas integrantes consideradas en las fracciones II a X del artículo 22 de la Ley, deberán ser de un nivel jerárquico no menor a Dirección de Área o equivalente.

Quienes suplan a las personas integrantes consideradas en la fracción XI del artículo 22 de la Ley, deberán ser personas integrantes de las ONG a las que representan.

SECCIÓN QUINTA. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Funciones de la Secretaría Técnica

Artículo 9. Además de las establecidas en el artículo 26 de la Ley, la Secretaría Técnica del Consejo Estatal tiene las siguientes funciones:

- I. Recibir de los integrantes del Consejo Estatal, los temas a tratar a fin de integrarlos al orden del día de las sesiones y emitir la convocatoria con oportunidad;
- II. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Consejo Estatal;
- III. Tomar asistencia y verificar la existencia del quórum para sesiones;
- IV. Organizar, dirigir y controlar el archivo del Consejo Estatal, así como expedir copias simples y certificadas del mismo, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no se trate de información reservada o confidencial y, en su caso, deberá proteger los datos personales y los datos sensibles, conforme a las disposiciones normativas de acceso a la información pública;
- V. Elaborar y publicar informes de actividades que le sean instruidos por el Consejo Estatal;
- VI. Auxiliar a la Presidencia y al Consejo Estatal en el desempeño de sus actividades;
- VII. Llevar el registro de las personas integrantes titulares y suplentes del Consejo Estatal;
- VIII. Fungir como unidad de enlace ante la Unidad de Transparencia y Archivos del Poder Ejecutivo, en materia de acceso a la información; y
- IX. Las demás que le encomiende el Consejo Estatal y la Presidencia.

CAPÍTULO III. REPRESENTANTES DE LAS ONG

SECCIÓN PRIMERA. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Requisitos

Artículo 10. Las ONG en el estado, que formulen propuestas para representantes de éstas que integrarán el Consejo Estatal, deben cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser una organización legalmente constituida;
- II. Tener su domicilio o sede en el estado de Guanajuato;

III. Que se encuentre inscrita en el registro estatal de las organizaciones de la sociedad civil de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano;

IV. Tener al menos tres años de operación ininterrumpida;

V. Propuesta escrita a la que se anexe copia de:

a) Acta constitutiva;

b) Comprobante de domicilio de la ONG;

c) Documento que acredite la personalidad de quien formule la propuesta;

d) Constancia de inscripción o actualización al Registro Estatal señalado en la fracción III del presente artículo; y

VI. Las demás que establezca el Consejo Estatal.

Representantes

Artículo 11. Las personas representantes de las ONG en el Estado, serán designadas por quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a partir de las propuestas que formule el Consejo Estatal. Las personas que se propongan deberán de reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con la ciudadanía mexicana, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Gozar de reconocido prestigio profesional y personal en el reconocimiento, protección y garantía de los derechos de las personas adultas mayores;

III. Contar con residencia en el Estado, no menor a tres años;

IV. No desempeñarse como persona servidora pública al momento de su designación;

V. Ser integrante de una ONG con domicilio o sede en el estado de Guanajuato; y

VI. Las demás que establezca el Consejo Estatal.

SECCIÓN SEGUNDA. PROCEDIMIENTO DE INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LAS ONG

Procedimiento de Integración

Artículo 12. Para la integración al Consejo Estatal de las personas representantes de las ONG en el estado, la Secretaría Técnica, por instrucción de la Presidencia, emitirá una invitación a los citados sectores a través del portal electrónico oficial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato.

La Secretaría Técnica será la encargada de validar las propuestas e integrar un informe detallado de las propuestas recibidas, en el que se desglosen los expedientes de aquellas personas candidatas que cumplen con los requisitos de elegibilidad y formulará una propuesta para la aprobación del Consejo Estatal. La propuesta aprobada por el Consejo Estatal, se remitirá por conducto de la Secretaría Técnica a quien sea titular del Poder Ejecutivo para su designación.

La propuesta que formule el Consejo Estatal para la designación de las personas representantes de las ONG no será recurrible.

En los supuestos de que las personas integrantes representantes de las ONG deban actualizarse por el cumplimiento del periodo de su encargo, la Secretaría Técnica emitirá una nueva invitación con al menos sesenta días naturales de anticipación al vencimiento del nombramiento que haya de renovarse o sustituirse, considerando lo establecido en la presente sección.

Notificación

Artículo 13. Las personas designadas para integrar el Consejo Estatal como representantes de las ONG serán notificadas por la Secretaría Técnica a través del método establecido en la invitación.

En la notificación respectiva se señalará la fecha, hora y lugar en la que habrá de sesionar el Consejo Estatal, para recibir el nombramiento respectivo y tomar la debida protesta.

Pérdida del carácter de representante

Artículo 14. Las personas representantes de las ONG en el estado, que integren el Consejo Estatal, perderán tal carácter antes de la conclusión de la temporalidad del cargo para el que fueron electos, cuando:

I. Reciban nombramiento como personas servidoras públicas durante el periodo de su designación;

II. Cambien su lugar de residencia habitual fuera del estado de Guanajuato;

III. Dejen de asistir sin causa justificada a dos sesiones consecutivas durante el período de un año, aun contando con la asistencia de quien los supla en las sesiones:

IV. Incurrir en actos u omisiones que contravengan el objeto y fines de la Ley y el presente Reglamento, previa determinación del Consejo Estatal;

V. Renuncia voluntaria; y

VI. Por fallecimiento.

Al actualizarse cualquiera de los supuestos señalados, la Secretaría Técnica, emitirá una nueva invitación de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del presente Reglamento, para la elección de quien ocupará el cargo vacante. En tanto, el Consejo Estatal podrá autorizar que la persona suplente ocupe la citada representatividad.

CAPÍTULO IV. SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL

Tipo de Sesiones.

Artículo 15. Las sesiones del Consejo Estatal serán ordinarias y extraordinarias. Serán sesiones ordinarias aquellas que se celebren dos veces al año, de conformidad con el calendario anual aprobado por el Consejo Estatal.

Serán sesiones extraordinarias aquellas que se celebren cuando exista una causa o situación urgente que lo requiera a juicio de la Presidencia o de las personas integrantes del Consejo Estatal.

Las sesiones ordinarias deberán convocarse con un mínimo de cinco días hábiles a la fecha señalada en el calendario anual de sesiones. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse con un mínimo de un día hábil de anticipación a la fecha que se pretenda para su celebración

En las sesiones del Consejo Estatal, para su convocatoria y desahogo, podrá hacerse uso de las tecnologías de la información. En los casos que se desahoguen las sesiones a través del uso de las tecnologías de la información, se asentará en el acto correspondiente dicho supuesto, siendo válidos todos los acuerdos que en las mismas se tomen.

La Secretaría Técnica proveerá lo necesario para que el Consejo Estatal lleve a cabo las sesiones. Asimismo, brindará el apoyo necesario a los representantes de

las ONG que integren el Consejo Estatal para el registro de firma electrónica certificada.

Requisitos de las convocatorias de sesiones

Artículo 16. Las convocatorias de las sesiones, para ser válidas, deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. El día en que se emite;

II. Indicar el tipo de sesión;

III. Fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la sesión;

IV. Orden del día, con la descripción de los asuntos a tratar; y

V. La información y documentación relacionada con el orden del día, la cual deberá anexarse a la convocatoria.

Segunda Convocatoria

Artículo 17. Si la sesión convocada no pudiera celebrarse el día y hora señalados, se hará nueva convocatoria, observando lo siguiente:

I. Tratándose de sesiones ordinarias, la convocatoria se expedirá dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha y hora señalados para la primera convocatoria; y

II. Tratándose de sesiones extraordinarias, la nueva convocatoria se expedirá dentro de las dos horas siguientes a la fecha y hora señalada para la primera convocatoria.

En la convocatoria, además de los requisitos previstos en el artículo 16 del presente Reglamento, se expresará la circunstancia por la que la sesión no pudo celebrarse en primera convocatoria.

Quórum

Artículo 18. Para la validez de las sesiones del Consejo Estatal es necesaria la asistencia de la mitad más una de las personas que lo integran; entre las que siempre deben participar la Presidencia y la Secretaría Técnica, por sí o por conducto de sus suplentes.

Las decisiones y acuerdos, para ser válidos, deben tomarse por mayoría simple de votos de las personas integrantes o sus suplentes, que participen en la sesión. La Presidencia tiene voto dirimente en caso de empate.

Desarrollo de las sesiones

Artículo 19. El desarrollo de las sesiones ordinarias se sujetará a lo siguiente:

- I. La Presidencia del Consejo inaugurará la sesión;
- II. La Secretaría Técnica pasará lista de asistencia para verificar la existencia de quórum legal e informará a la Presidencia;
- III. La Presidencia declarará el inicio de la sesión;
- IV. La Secretaría Técnica dará lectura al orden del día y se someterá enseguida a su aprobación;
- V. Desahogo del orden del día;
- VI. Asuntos generales, que se hayan registrado al inicio de la sesión;
- VII. Reporte de cumplimiento de acuerdos;
- VIII. Salvo dispensa del Consejo Estatal. lectura del acta de la sesión anterior y aprobación;
- IX. Lectura del acta de sesión y en su caso, aprobación y firma de las personas consejeras asistentes;
- X. Clausura de la sesión.

Las sesiones extraordinarias se desahogarán de acuerdo al tema específico señalado en la convocatoria correspondiente que se emita.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Guanajuato, proporcionará lo necesario para el desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal.

Actas de sesiones

Artículo 20. En cada sesión celebrada por el Consejo Estatal se levantará un acta, aprobada por las personas integrantes asistentes. Esta acta deberá incluir:

- I. Lugar, día y hora de inicio y clausura de las sesiones;

- II. Lista de asistencia de las personas integrantes participantes;
- III. Los acuerdos aprobados, especificando el asunto dentro del cual se dicten las acciones y responsables de la misma;
- IV. Asuntos generales tratándose de sesiones ordinarias;
- V. Firma del acta correspondiente, por las personas consejeras participantes.

Personas Invitadas

Artículo 21. Cuando así lo determine la Presidencia, el Consejo Estatal podrá contar con personas invitadas a las sesiones, a efecto de escuchar opiniones especializadas en un caso en particular.

Quien presida hará de conocimiento de las personas invitadas a las sesiones que podrán participar sólo con derecho a voz, pero no a voto, y participará exclusivamente para el tema al cual fueren convocadas.

Asuntos generales

Artículo 22. Las personas integrantes del Consejo Estatal pueden solicitar a la Secretaría Técnica la inscripción de asuntos generales desde la fecha en que les sea notificada la convocatoria respectiva y hasta antes de que sea aprobado el orden del día de la sesión ordinaria de que se trate.

Los asuntos generales que se incluyan en el orden del día deben ser de carácter informativo.

CAPÍTULO V. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Grupos de trabajo

Artículo 23. El Consejo Estatal podrá acordar la integración de los grupos de trabajo, que permitan eficientar la ejecución de sus atribuciones. En la sesión que sean aprobados, la Secretaría Técnica realizará la propuesta de las directrices para normar su funcionamiento. asignando un responsable del seguimiento, el que deberá entregar un informe por escrito de resultados al Consejo Estatal, dentro de los cinco días hábiles siguientes, al cumplimiento del objeto para el cual fue creado.

Programas y política públicas

Artículo 24. En las propuestas que realice el Consejo Estatal de política, programas y acciones en favor de las personas adultas mayores, se deberá respetar y armonizar con los instrumentos de planeación del Estado, Plan Estatal de Desarrollo y con el Programa de Gobierno.

TRANSITORIOS

Inicio de la vigencia

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Integración de los representantes de las ONG

SEGUNDO. Para integrar al Consejo Estatal a las personas representantes de las ONG establecidos en la fracción XI, del artículo 22 de la Ley, por única ocasión, quien sea titular del Poder Ejecutivo Estatal, los designará a propuesta de la persona titular de la Dirección General del Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia del estado de Guanajuato.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 1 de julio de 2020.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LUIS ERNESTO AYALA TORRES

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

JOSÉ GERARDO MORALES MONCADA